TRASLADO SECRETARIAL DEL TRASLADO LAS EXCEPCIONES DE MERITOS, CONFORME ARTICULOS 110 Y 370 DEL CG.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2022-00158	REIVINDICATORIO	JUAN FERNANDO PINEDA GÓMEZ	SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FRONTINO GOLD MINES LTDA	LAS EXCEPCIONE DE MERITOS POR 5 DÍAS. FLS 35 AL 38.

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SECRETARIO SEGOVIA ANTIOQUIA.

PATRICIA.A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.

CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022, HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022. A LAS 5:00 P.M..

PATRICIA.A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ
ABOGADO U de M

19

Rdo: junio 23/2022
Hora
Hora: 10:am

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Segovia (Antioquia)

REF: PROCESO VERBAL (REIVINDICATORIO)
DTE: JUAN FERNANDO PINEDA
DDO: SINTRAMIENERGETICA
RDO: 05736408900120220015800
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ abogado en ejercicio, obrando en calidad de procurador judicial del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA"**, representado por su presidente, **LUIS ENRIQUE MORALES LÓPEZ** manifiesto que contesto la demanda instaurada en su contra por el señor **JUAN FERNANDO PINEDA GÓMEZ**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es un hecho.

AL SEGUNDO: Se cuestiona la titularidad del inmueble en cabeza de la parte demandante. Si bien existen documentos que nominalmente darían a entender que el señor Pineda es propietario se generan dudas que parten de certificados de tradición, fichas catastrales, obsérvese por ejemplo las anotaciones uno y dos sobre el bien que se refriera, refieren actos distintos y las mismas partes.

Desde 1951 el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FRONTINO GOLD MINES** adquirió el inmueble de que es titular y corresponde en su extensión al que alega el demandante como suyo. Desde tal fecha se han ejercido actos de señor y dueño por el sindicato adquirente y luego por aquel al que se fusionó, sin que nadie le hubiera reclamado. Ello pareciera indicar que irregularmente se pretende superponer el inmueble del demandante sobre el del demandado. O que lo adquirido por el actor de su anterior propietario no corresponde con la realidad y

su extensión sería inferior, llevando los linderos a buscar usurpar área del sindicato.

Los linderos no son los que corresponden con la realidad del inmueble, como se verificará en diligencia de inspección judicial y dictámen pericial que será aportado en el término que conceda el Despacho.

AL TERCERO: No es cierto. Sobre éste punto empiezan a generarse dudas, existen dos anotaciones que refieren transferencias distintas entre las mismas partes. Se reitera pareciera una superposición de terrenos desde la Oficina de Registro, la parte demandante no puede ser propietaria de un bien cuyo titular es la parte demandada.

AL CUARTO: Inicialmente ha de precisarse que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FRONTINO GOLD MINES** se fusionó al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA",** autorizado mediante resolución 00955 del 31 de mayo del 2001 de la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales Individuales y Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El demandante de manera irregular inició unas obras en terreno de propiedad del sindicato, quien no obstante los reclamos de sus voceros hizo caso omiso por lo que debió promoverse querella civil por perturbación a la posesión de propietario ante la Inspección de Policía de Segovia, la cual se encuentra en trámite y en fase de pruebas, radicada bajo el número IMP 009-18-04-2022.

En cuanto a la manifestación que las afirmaciones del sindicato no se acreditan con título, no es cierto. En el proceso que nos ocupa se probará la calidad de propietario del sindicato del área que pretende irregularmente y que por las vías de hecho el señor Pineda Gómez ha perturbado. El sindicato ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble desde el 22 de mayo de 1951.

LUIS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ
ABOGADO U de M

QUINTO: No es cierto. Como se ha indicado nos es posible que el demandante sea propietario del mismo terreno que el sindicato, constituyéndose lo afirmado en una manipulación de la información.

El área del inmueble que se identifica es de propiedad del la parte demandada, no siendo posible que sea al mismo tiempo de dos titulares, siendo posible interpretar que lo adquirido por la parte actora no tenga la cabida que se indica y haga una interpretación amañada de la información que reposa en documentos públicos, con el único propósito de extender una propiedad de la que el señor Fernando Pineda no es propietario, ni ha ejercido actos de tal. Desde que el sindicato adquirió el bien en 1951, hace más de treinta años, hasta la fecha, siempre ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble que pretende el actor. Eventualmente podría tratarse de un asunto de linderos, lo que da pie para concluir que el proceso promovido no es el pertinente, debiendo ser uno de deslinde y amojonamiento.

AL SEXTO: Se precisa que ha de entenderse SINTRAMIENERGETICA. Es cierto que SINTRAMIENERGETICA no está de acuerdo con la línea divisoria que entre su predio y el del demandante se indica, por que el demandante pretende sobreponer a la propiedad de la parte demandada la suya, lo que claramente conduce a concluir que no es titular del derecho que alega o que la vía procesal elegida es inadecuada, dado que las partes parecieran son colindantes y si ambas cuestionan la línea divisoria que el proceso que ha de dirimir el conflicto es el de deslinde y amojonamiento. Valga mencionar que el señor Pineda Gómez antes de optar por la acción impetrada instauró en el mes de marzo del año en curso la acción indicada ante su Despacho, la cual fue radicada bajo el número 2022-00078-00, siendo inadmitida mediante providencia del 8 de marzo del 2022, sin que a la fecha haya otro pronunciamiento.

No es cierto que el sindicato ejerza posesión de manera arbitraria y violenta, dado que es el propietario inscrito y quien ha ejercido actos de señor y dueño desde que se adquirió el inmueble hasta la fecha.

AL SÉPTIMO: Es cierto y un proceso reivindicatorio no es el camino para establecer los límites entre los dos predios, lo es el de deslinde y amojonamiento, ello en el evento de no haber superposiciñon de folios.

En cuanto que se responda de manera violenta por parte de los trabajadores del sindicato no es cierto.

AL OCTAVO: No es cierto. El demandante nunca ha ejercido actos de posesión sobre el área indicada. El lote de terreno que pretende ha estado rodeado por muros y el único acceso es por la propiedad del sindicato; de manera irregular accedio a el abriendo un hueco desde terreno de su propiedad e iniciando obras de manera ilegal por lo que cursa en su contra proceso ante la inspección de policía, que dispuso la suspensión de aquellas. Lo que se afirma en éste hecho entra en contradicción con lo indicado en el hecho 11, toda vez que el arrendador es el sindicato, hecho que es un claro acto de dominio.

AL NOVENO: De existir contradicción es como se ha manifestado por superposición de matrículas, de no existir, la confusión la tiene el señor Pineda sobre hasta donde va su propiedad. El sindicato siempre ha tenido claro por donde van los linderos, durante todo el tiempo ha ejercido actos de señor y dueño sobre la parte que se le reclama, tal área ha sido arrendada, se le ha hecho mantenimiento sin que nadie le haya reclamado, se realizaron obras de adecuacion, ha sido utilizada como bodega, acondicionada para parqueadero, entre otras.

AL DÉCIMO: El demandante no tiene por que ingresar a la propiedad del sindicato, de modo que es impreciso al mencionar que se le ha afectado el derecho de propiedad, a quien se le ha transgredido es a mi mandante.

AL DECIMOPRIMERO: Es cierto y el contrato de arrendamiento fue celebrado entre el sindicato y el señor MARCOS FERNED DUQUE MONSALVE quien lo ocupa desde marzo del 2019, acto constitutivo de señor y dueño

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas ellas por cuanto el predio que se pretende reivindicar es de propiedad del sindicato.

EXCEPCIONES:

NO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN IMPETRADA

Se ha planteado que la parte demandante no es titular del derecho de dominio sobre el inmueble que reclama. No obstante dadas las particularidades del caso cabe interpretarse que la superposición de predios que se plantea obedece a que el accionante buscar llevar más allá su propiedad sobre la de mi mandante, generando confusión en su extensión lo que incide en su alinderamiento. Desde los hechos de la demanda, tales como el cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno se observa que el demandante reconoce que existe discrepancia sobre los linderos de las propiedades, al menos la confusión la tiene el no la parte accionada. El sindicato alega que lo que reclama el actor hace parte del patrimonio de SINTRAMIENERGETICA y al éste ser titular del derecho de dominio y siendo colindantes tanto demandante como demandado el conflicto ha de resolverse mediante el trámite de un proceso de deslinde y amojonamiento, no de un reivindicatorio. Precisamente tal fue la acción incialmente escogida por el señor Pineda habiendo presentado demanda ante el Despacho, radicada bajo el número 05736408900120220007800, profiriéndose auto inadmisorio el 8 de marzo del año en curso, sin que tenga más actuaciones.

De acuerdo con lo anterior al no promoverse la acción pertinente como es la de deslinde y amojonamiento, deben ser despachadas desfavorablemente las pretensiones.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE DOMINIO:

Como punto de partida se ha de aclarar que el inmueble que se pretende reivindicar y sobre el cual se han ejercio actos de posesión desde el 22 de mayo de 1951, fue adquirido por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FRONTINO GOLD MINES**, el cual se fusionó al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA",** de modo que al ser titular del derecho de dominio inicialmente el primero y con la fusión el segundo, en el evento de considerarse que lo que se reclama es del actor, solo nominalmente

por figurar como propietario ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se ha ejercido la posesión por SINTRAMIENERGETICA por más de 20 años sin que se le haya reclamado, por lo que la acción de dominio incoada se encuentra prescrita por haber pasado más de 10 años sin que se haya sido ejercida, independientemente de que el título del actor sea del año 2021.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO:

Se formula el medio defensivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375, parágrafo 1º.

El **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FRONTINO GOLD MINES** se fusionó al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA",** autorizado mediante resolución 00955 del 31 de mayo del 2001 de la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales Individuales y Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Inicialmente el primero, desde el 22 de mayo de 1951, ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble de manera continua, pública, pacífica e ininterrumpida; y desde la fusión el segundo, tales como cerramiento, mantenimiento y cuidado del lote, ocupación con ánimo de señor y dueño, realización de actividades propias del sindicato, utilización como bodega para almacenamiento de maquinaria, arrendamiento, obras de adecuación y acondicionamiento para parqueadero entre otros, sin que nadie le haya reclamado por el. A la fecha se encuentra vigente contrato de arrendamiento con el señor MARCOS FERNED DUQUE MONSALVE, celebrado el 19 de marzo del 2019.

Al cumplirse a cabalidad los requisitos para ser declarado el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUIMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA "SINTRAMIENERGETICA"**como dueño por prescripción adquisitiva, la propiedad ha de ser radicada en su cabeza por dicho modo originario de adquisición.

25

PRUEBAS:

Aportaré los siguientes medios de prueba:

1º TESTIMONIAL:

Se recibirá declaración a: MARCOS FERNED DUQUE MONSALVE. C. C. Nº 71.085.362. Celular 3205037154. Email marcosduque064@gmail.com

LUIS AGUIRRE. C. C. Nº 1038626256. Celular 3113447522. Email luisaguirre1487@gmail.com

LEÓN ANGEL GÓMEZ PRISCO. C. C. Nº 71.080.237. Celular 3012505150. Email lagospris@gmail.com.

GUSTAVO ADOLFO CASTRILLÓN RESTREPO. C. C. Nº 71.083.233. Celular 3154995739. Email chiquicastrillon@gmail.com

EDWIN DARIO MARTÍNEZ ZEA. C. C. Nº 8.012.932. Celular 3148193606. Email taleszm_1971@hotmail.com

MARIO ALONSO PIEDRAHITA. C. C. Nº 3.399.163. Celular 3104085153. Email marioalonsopiedrahita@hotmail.com

JORGE ELIECER GIL. C. C. Nº71.081.040. Celular 3128595956. Emil jorgeegil@gmail.com

Se tendrá como dirección para todos los declarantes a carrera 49 Nº 48 - 15 del municipio de Segovia (Antioquia). Depondrán sobre los hechos alusivos a la contestación de la demanda y excepciones propuestas, posesión de inmueble, alinderamiento.

2º Inspección judicial al inmueble a fin de estabecer su plena identificación, asi como determinar la ocupación de la demadada como poseedora.

3º Certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula nmobiliaria 027-2541[1].

4º Certificado de tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 027-10136.

5º **Dictamen Pericial:** con el que se identificarán los predios que figuran anombre de ambas partes, en la que de determinará su eventual supersposición y alinderamiento. Teniendo en cuenta que el término del traslado es insuficiente para aportarlo, solicito se conceda uno adicional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 227 del Código General del Proceso.

[1] Aportado con la demanda principal

26

6º Contrato de arrendamiento.

7º Escritura 79 del 22 de mayo de 1951, de la Notaria Única de Segovia[2]. 8º Interrogatorio de parte que se le formulará al demandante.

8º En el evento de ser tenido como medio probatorio informe pericial aportado por la parte demandante, para efectos de su contradicción solicito se disponga la comparecencia del perito a diligencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C. G. P.

9º Resolución 00955 del 31 de mayo del 2001 de la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales Individuales y Colectivas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

10º Querella civil de policía promovida por SINTRAENERGÉTICA contra Fernando Pineda.

11º Auto de citación y notificación proferido por Inspección de Policía de Segovia.

12º Escritura 85 del 1º de junio de 1951 de la Notaria de Segovia.

Señor Juez, cortésmente,

LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ
T. P. Nº 56.204 C. S. de la J.
C. C. Nº 71.665.086 Medellín
Email lazgofab@gmail.com
Celular 3002138709

[2] Obra en el expediente, aportada por la parte demandante